



443  
29

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO DE LOS DESCENDIENTES MAYORES  
DE EDAD A RECIBIR ALIMENTOS.**

**TESIS PROFESIONAL**

Que para optar al Título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a :

**NORA LOPEZ BARRON Y AGUILAR**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Pág.

## CAPITULO I

A.- Concepto de alimentos.....	1
B.- Naturaleza de los alimentos.....	4
C.- Características.....	7
1.- Reciprocidad.....	8
2.- Alternativas.....	9
3.- Intransmisibilidad.....	11
4.- Imprescriptibilidad.....	11
5.- Proporcionalidad.....	12
6.- Divisivilidad.....	14
D.- Sujetos de la relación alimentaria.....	16
1.- Cónyuges.....	16
2.- Concubinos.....	20
3.- Parientes.....	21
a).- Consanguíneos.....	22
b).- Adoptivos.....	27
c).- Afines.....	27
E.- Cesación de la obligación alimentaria.....	27

## CAPITULO II

INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE ALIMENTOS.....	32
1.- Formas de cumplimiento.....	32

	Pág.
2.- Casos de incumplimiento.....	35
3.- Efectos del incumplimiento.....	37
4.- Aseguramiento de los alimentos.....	39

### CAPITULO III

#### DE LOS ALIMENTOS DE LOS DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD

A.- Capaces.....	45
1.- Estudiantes.....	48
2.- Minusválidos.....	51
B.- Incapaces.....	54
C.- Sujetos de la relación alimentaria.....	62
D.- Límite de ésta relación.....	75
CONCLUSIONES:.....	87
BIBLIOGRAFIA.....	91

## I N T R O D U C C I O N

Son dos los motivos que me indujeron a realizar estas líneas - en las que a grandes rasgos trato de realizar un trabajo que lleve el calificativo de tesis.

La primera de ellas es una condición que el Reglamento Universitario señala para obtener el título de Licenciado en Derecho, pues - el alumno tendrá que elaborar un estudio jurídico relacionado con algunas de las ramas del Derecho. Y la segunda es porque me ha llamado poderosamente la atención la necesidad que tiene nuestro medio social de proteger y fortalecer a la familia. El tema elegido para el trabajo de investigación me inquietó, pues en la práctica existen -- deudores alimentarios que se encuentran física y mentalmente ya fatigados y no importando ello, sus acreedores alimentarios solicitan una pensión alimenticia aunque éstos cuenten con la edad suficiente para sufragar todas y cada una de sus necesidades más elementales, situación que considero injusta, por lo tanto, en este estudio trato de indicar algunos de los defectos de la legislación y quizá esta investigación y sus conclusiones no se encaminarán con toda exactitud hacia la solución de la parte medular del problema que tratamos de discutir, pero ello, quiérase o no dejará en pie la cuestión, y tal vez un día con el transcurso del tiempo algún legislador la lea y se interese en el tema y con su participación se dicten leyes más justas y se extin-

gan prácticas viciadas que se llevan a cabo en los diversos Tribunales de la República.

A fin de llevar a cabo la elaboración de este trabajo me he a -  
vocado al estudio de las Leyes relativas a la Institución Alimenta -  
ria, así como al examen de las Doctrinas y tomando en consideración -  
que existen escasos libros y material al respecto, me auxiliaré en -  
lo sucesivo, además de los comentarios y opiniones de doctrinarios y  
personas especializadas en el tema. Y una vez elaborado éste realiza  
ré una serie de propuestas y conclusiones apoyadas en los razonamien  
tos expuestos.

## CAPITULO PRIMERO

- A.- Concepto de alimentos
- B.- Naturaleza de los alimentos
- C.- Características
  - 1.- Reciprocidad
  - 2.- Alternatividad
  - 3.- Intransmisibilidad
  - 4.- Imprescriptibilidad
  - 5.- Proporcionalidad
  - 6.- Divisibilidad
- D.- Sujetos de la relación alimentaria
  - 1.- Cónyuges
  - 2.- Concubinos
  - 3.- Parientes
    - a).- Consanguíneos
    - b).- Adoptivos
    - c).- Afines
- E.- Cesación de la obligación alimentaria

A.- CONCEPTO DE ALIMENTOS.- En el lenguaje ordinario- se entiende por alimentos lo que toda persona necesita para- su manutención y subsistencia, ya que todo ser humano tiene derecho a la vida.

Respecto a los menores comprenden además los gastos - necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y ade cuados a su sexo y circunstancias personales.

Para Rojina Villegas, dentro de las acepciones del -- término a definir establece "Que los alimentos constituyen - una de las consecuencias principales del parentesco y abarca, de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil para el Dis - trito Federal: La comida, el vestido, la habitación y la asig tencia en caso de enfermedad" (1)

Ampliando la definición del profesor Rojina Villegas,- agregamos que el Estado en ocasiones a través de sus institu- ciones de beneficencia otorga prestaciones de asistencia so- cial, a los incapacitados indigentes para que estos vivan co-

(1) Rojina Villegas Rafael "Compendio de Derecho Civil", per- sonas y familia. Tomo II, México 1964, Pág.260.



no es, casa, comida, asistencia médica y demás elementos a -  
que se refiere el artículo 308 del Código Civil.

Para dejar transparente la idea anterior, debemos se -  
ñalar que los artículos 544 y 545 del Código Civil contemplan  
la facultad que tiene el Estado de alimentar a los pupilos y -  
a los incapacitados indigentes; cabe resaltar que el Estado -  
otorga prestaciones de carácter alimentario mediante la asis -  
tencia social a través de instituciones públicas en forma di -  
recta e indirectamente por conducto de las instituciones pri -  
vadas de asistencia pública; y en el segundo caso, tomando en  
consideración que las casas privadas de asistencia pública, -  
aunque son constituidas por particulares o por personas mora -  
les la fundación de éstas las autoriza el Estado, una vez que  
se cumplan los requisitos que les impone la Ley General de --  
Salud, entre otros, la obligación estatal de dar asistencia -  
pública a los desamparados y desválidos, sin discriminación -  
alguna. Abundando en materia podemos afirmar por ejemplo que  
un niño huérfano recluido en un orfanatorio del Estado obten -  
drá por parte de éste casa, comida, educación y útiles escola  
res y se le proporcionará además médico y medicinas en caso -  
de enfermedad.

Citamos otro supuesto, podemos formular la siguiente -

interrogante ¿ Qué ocurre con una mujer ignorante y desamparada que se encuentra a punto de dar a luz y que no cuenta con el respaldo moral o económico de un esposo o concubino?.

En este caso el Estado, si cuenta con los medios podrá acogerla en un hospital público y brindarle toda la atención médica, comida, medicinas y así mismo se atenderá al producto del embarazo a quien de igual forma se le proporcionará todos los elementos de carácter alimentario.

Debemos mencionar que al hablar del Estado nos referimos sin duda a una máxima institución a la que no rehusa demandarle los alimentos, puesto que en el momento que las personas en desgracia los necesitan, podrán acudir a instituciones oficiales en busca de auxilio de ese tipo y si existen posibilidades de ayuda se le brindan, para terminar podemos señalar que en dado caso, que las instituciones de beneficencia reglamentadas todas ellas por la Ley General de Salud no cumplan con las funciones que adquieren al asumir sus cargos, no es en sí el Estado el que falla, sino es el personal de los orfanatorios, albergues, hospitales, etc.

La Licenciada Sara Montero define "Como alimentos un deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentario, de acuerdo con la ca

pacidad del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir" (2)

La Profesora Montero no incluye en su concepto de alimentos los sujetos de la relación alimentaria, concretándose a señalar acreedor y deudor únicamente, agregando, por así considerarlo a los siguientes sujetos: Cónyuge, concubinos, parientes, ya sean consanguíneos, adoptivos o afines.

Por su parte Planiol nos dice sobre los alimentos que es una "obligación alimentaria, el deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra, es decir las sumas necesarias para que viva". (3)

(2) Montero Duhalt Sara "Derecho de Familia", México 1987.- Págs. 66 y 67.

(3) Planiol, Marcel y Ripert Georges "Tratado Elemental de Derecho Civil". México 1981. Pág. 659.

De lo anteriormente mencionado de alimentos y aunque nuestra legislación no lo prevé, considero que los alimentos deben aplicarse a los elementos para lograr un descanso después de las labores, como son actividades deportivas o asistencia a centros de convivencia, y aunque los anteriores elementos no son de prioridad, si son esenciales para la formación de cualquier persona, independientemente de su edad, o si es o no acreedor alimentario; tómesese en cuenta que para lograr lo antes dicho, sólo se requiere atención a los hijos y a la cónyuge, pues no es necesario que el deudor alimentario invierta en esto suma de dinero, sino es sólo un tiempo de él, ya que incluso existen centros de convivencia de instituciones oficiales sin costo alguno.

A continuación expreso mi concepto personal sobre los alimentos:

Alimentos son todos aquellos elementos necesarios para la subsistencia y buen desarrollo físico y mental del individuo.

#### B.- NATURALEZA DE LOS ALIMENTOS.

Primeramente haremos un análisis de la naturaleza jurídica de los alimentos, "que nos determina que la obligación

alimentaria encierra un profundo sentido ético, ya que significa la preservación del valor primario: La vida impuesta -- por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentido de caridad que mueve a ayudar al necesitado" (4) como acertadamente menciona la Profesora Montero, la Ley toma en consideración para regularlo, la obligación moral de socorrer a los semejantes, en virtud de que esta obligación constituye un deber natural en los casos en que ésta ha omitido consagrarla.

Respecto a los términos que expresa Montero, consideramos que la relación alimentaria, parte desde el punto de vista del Derecho Natural, tomando en consideración los lazos que unen a los sujetos de la relación alimentaria, así tenemos que todo ser que procrea hijos está obligado en un principio a dar alimentos, dando después la debida formación hasta que el descendiente pueda valerse por sí sólo.

Los alimentos en principio son por naturaleza deriva-

(4) Op.Cit. Pág.65.

dos de una relación de parentesco consanguíneo entre ascendientes, descendientes y colaterales, aunque de acuerdo con la Ley también se constituye esta relación en el caso del parentesco civil entre adoptantes y adoptado. Por su parte el Maestro Rafael De Pina nos señala que los "alimentos se prestan normalmente de manera voluntaria y espontánea y que sólo en casos excepcionales se debe de exigir el cumplimiento de este deber moral y jurídico con la intervención judicial"(5).

Estamos de acuerdo con lo expresado por el Profesor de Pina, sólo que agregamos lo siguiente: En virtud de que la conducta humana está regulada por normas jurídicas, éstas son susceptibles de quebrantarse, razón por la cual las partes afectadas pueden acudir ante el órgano jurisdiccional representativo del Estado y en este caso son los juzgados de lo familiar, con el propósito de hacer valer sus derechos. Con ésto se intenta dejar más iluminado el concepto de De Pina.

Los individuos de la especie humana comparándola con otra clase de animales, en un principio actúan a semejanza de aquellos generalmente, por lo que en forma natural dan toda-

(5) De Pina Rafael "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Tomo I, México 1960. Pág. 307.

clase de apoyo para su subsistencia a sus descendientes al --  
igual que lo hacen la mayoría de las especies del reino ani-  
mal. Si partimos de esta idea tendremos que la obligación --  
alimentaria en un principio es de carácter natural, y si to-  
mamos en cuenta que una de las principales fuentes del Dere-  
cho Positivo lo es precisamente el Derecho Natural, éste en-  
consecuencia se traduce en normas escritas y obligatorias --  
siendo por tanto regulantes de la conducta externa del hom -  
bre.

#### C.- CARACTERISTICAS

Las principales características de la relación aliment  
taria la desprendemos de nuestra propia legislación, a través  
de los diversos preceptos legales comprendidos fundamental -  
mente dentro de los Códigos Civil y de Procedimientos Civi -  
les para el Distrito Federal, de los que podemos sustraer --  
los siguientes:

- 1.- Recíprocidad
- 2.- Alternatividad
- 3.- Intransmisibilidad
- 4.- Imprescriptibilidad
- 5.- Proporcionalidad
- 6.- Divisibilidad.

1.- RECIPROCIDAD.- El artículo 301 del Código Civil - para el Distrito Federal, establece que la obligación de dar alimentos "es recíproca, es decir que el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Por ello Galindo Garfias no establece distinción desde el punto de vista abstracto entre deudores y acreedores - de la relación alimentaria "ya que los cónyuges se encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos, también los padres deben de dar alimentos a sus hijos y éstos a su vez los deben dar a sus padres y demás ascendientes en línea recta"- (6).

Y en línea colateral los hermanos entre sí son deudores y acreedores alimentistas, los tíos y los sobrinos y viceversa, y así sucesivamente hasta el cuarto grado.

Alberto Pacheco Escobar, nos dice "que los alimentos - son recíprocos, toda vez que es un derecho y una obligación, - es decir que el que los da tiene a su vez el derecho de pedir los " (7).

- (6) Galindo Garfias Ignacio "Derecho Civil, parte general, Personas, Familia". México 1982. Pág.462.
- (7) Pacheco E. Alberto "La Familia y el Derecho Civil Mexicano," México 1984. Pág.42.



Siendo una obligación derivada del parentesco, necesariamente es una obligación recíproca, pues el grado de necesidad y de posibilidad entre los parientes es el que señala el nacimiento de la obligación alimentaria.

## 2.- ALTERNATIVIDAD.

Consideramos que la Maestra Montero nos explica perfectamente y de manera simple lo que es alternatividad en materia de alimentos, para ella "es alternativa una obligación cuando el obligado la cumple otorgando una pensión suficiente al acreedor alimentario ó incorporandolo a la familia si este se opone a ser incorporado, al Juez le corresponde decidir la manera de ministrar alimentos" (8).

Es decir, el obligado a dar alimentos puede hacerlo en cualquiera de las formas establecidas por la Ley, o sea pagando los alimentos en dinero o incorporandolo a su familia. En conclusión, es alternativa porque se puede pagar en dinero o en especie. Siguiendo con la característica de alternatividad, tenemos que el actual Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 309 establece "el obligado a dar alimentos cum-

(8) Ob.Cit. Pág. 74

ple la obligación asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia y si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar alimentos".

En el caso del artículo anterior, observamos que en la práctica se invierte el orden de lo señalado en tal precepto, ya que en primer término el Juez busca la unidad familiar, es decir los acreedores alimentarios, cuando se trata de hijos, éstos deben vivir al lado de sus padres; en segundo término puede incorporar el deudor a sus acreedores a la familia, y finalmente el deudor alimentario tiene la alternativa de cumplir directamente con su obligación alimentaria asignando para ello una cantidad de dinero suficiente y debidamente garantizada.

En el caso de la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta "ALIMENTOS, INCORPORACION DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR.- El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista estorbo legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y puede obtener asi-

el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse necesariamente, en forma distinta de la incorporación.

#### Quinta Epoca

Tomo CXXIX A.D. 2017/1975 Salvador Pedraza Conzaga. 5 votos-  
Pág. 36.

A.D. 5825/1955 Lucas Cordero Rivas. 5 votos. Pág.49

A.D. 271/ 1956 Elías Vazquez Angeles. Unanimidad de votos --  
Pág. 804. Tomo CXXX.

A.D. 2396/1956 Mario Hernández Serrano. 5 votos. Pág.315

A.D. 668 /1960 Guillermo Romero Ramírez. 5 votos. Sexta Epoca  
Vol. XLII, Cuarta parte Pág.9" (9).

Y por último en caso de que el deudor se niegue a ser incorporado, toma la alternativa el Juez para resolver conforme a Derecho.

3.- INTRASMISIBILIDAD.- El derecho de alimentos no es-

(9) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975. Tercera Sala-  
Pág.107.

susceptible de transmisión por ningún medio, ya que se trata de un derecho personalísimo en el que a falta del sujeto acreedor la obligación se extingue totalmente, incluso se trata de un derecho no negociable e intransigible, como lo dispone el artículo 321 del Código Civil el cual literalmente dice: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción".

5.- PROPORCIONALIDAD.- En el estudio de "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Don Rafael de Pina nos expresa que la "proporcionalidad constituye un límite racional señalando a la obligación de alimentar convenientemente para quitar viabilidad a las relaciones carentes de justificación, ya que a nadie se le puede pedir en ese orden, más de lo que se encuentra en condiciones de dar, entonces pues, la obligación alimentaria no abarca más allá de las necesidades imprescindibles del beneficiario" (10).

Los Jueces a su propio criterio determinan la proporción de los alimentos, ya que no puede el juzgado proceder con un criterio matemático infalible al fijar la pensión ali-

(10) Ob.Cit. Pág. 308.

menticia.

A fin de apoyar lo antes señalado se transcribe el artículo de la Legislación que a ello se refiere "Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio, sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse en la sentencia o convenio correspondiente".

Apoyando los anteriores razonamientos, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpreta "ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD. El artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, en conse -- cuencia, para la procedencia de la acción es suficiente con -- que el demandado tenga bienes bastantes para cubrir la pen == sión reclamada pero como por lo que respecta a las necesida --

des del acreedor alimentista, si bien dicho precepto no supone que éste se encuentra precisamente en la miseria, de manera que por el hecho de tener bienes propios ya no conviene la necesidad de recibir alimentos, sin embargo ante la prueba -- del demandado sabe que el actor tiene bienes propios y recibe íntegros los productos de ellos, éste queda obligado a comprobar la insuficiencia de tales productos para atender a sus necesidades alimentarias, que deban cubrirse con la pensión que reclama, pues tanto la necesidad del demandado para ministrar los alimentos, como la necesidad del actor para recibirlos, -- son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.

Quinta Epoca: Tomo LIX. Pág. 3403.- Monroy Vda. de Montiel -- Irene". (11).

6.- DIVISIBILIDAD.- Se trata de una deuda divisible en cuánto puede ser satisfecha por varios parientes a la vez, en proporción a sus haberes, si todos ellos están obligados a -- dar alimentos al acreedor, entre los mismos habrá de repartirse el importe del adeudo por partes iguales, de acuerdo con -

(11) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Pág.123

lo dispuesto por el artículo 312 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por su parte el Maestro Rojina Villegas nos dice textualmente al respecto "Divisibilidad de los alimentos. La obligación de dar alimentos es divisible. En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación. Dice el artículo 2003: Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente, son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero. Tratándose de los alimentos expresamente la Ley sí determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados, según los términos del artículo 312 del Código Civil, no tenemos un precepto expreso que impida al deudor satisfacer en especie lo que necesita el acreedor para su comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. En la Doctrina Francesa la opinión se orienta en el sentido de que los alimentos deben pagarse precisamente en dinero" (12).

(12) Ob.Cit. Pág. 264.

Sin embargo en nuestro derecho positivo sí se permite al deudor alimentario cubrir el importe de su obligación en especie o bien asignando a favor del acreedor una cantidad - de dinero que sea, justa y suficiente para lograr los satisfactores a que se refiere el artículo 308 de nuestro Código-Civil.

D.- SUJETOS DE LA RELACION ALIMENTARIA.

Dentro de la obligación alimentaria existen varios su jetos que son:

- 1.- Cónyuges
- 2.- Concubinos
- 3.- Parientes
  - a) Consanguíneos
  - b) Adoptivos
  - c) Afines

En tal sentido y como lo señala el Código Civil para el Distrito Federal, indicamos como sujetos de la relación - alimentaria en primer término a los:

1.- Cónyuges.- Como base debemos dejar aclarado que - los cónyuges no son parientes, pero sí existe entre ellos -- una obligación recíproca de darse alimentos ya que se trata -



del deber de asistencia que nace del matrimonio, pues los --  
cónyuges al celebrar el contrato de matrimonio se lo proponen,  
por otra parte esta obligación tiene una característica muy -  
especial, consiste en que su monto puede también señalarse por  
convenio y a fin de apoyar lo antes dicho citamos la interpre-  
tación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expre-  
sa "ALIMENTOS ENTRE CONYUGES CUANDO CESA LA OBLIGACION DE PRO-  
PORCIONARLO. Legislación del Distrito Federal. Independiente -  
mente de que exista o no el domicilio conyugal, de acuerdo con  
los artículos 232 y 233 del Código Civil, la obligación de los  
cónyuges de darse alimentos es recíproca y solamente cesa esta  
obligación en los casos que prevee la Ley, entre otros cuando-  
un cónyuge carece de bienes propios y se encuentra imposibili-  
tado para trabajar y además de acuerdo con la fracción V del -  
artículo 320 del Código Civil cuando el alimentario sin consen-  
timiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de -  
éste por causas injustificables; sin embargo la carga de la --  
prueba en el primer caso corresponde al demandado y deudor - -  
alimentario, o sea que éste debió demostrar que su esposa tie-  
ne bienes propios y se encuentra laborando y por tal motivo --  
ella no necesita de la pensión alimenticia solicitada; además-  
está obligada a contribuir con el sostenimiento de los hijos -  
de ambos, puesto que de lo contrario se obligará a la actora y

acreedora alimentaria a acreditar un hecho negativo, como es que no tiene bienes propios y se encuentra imposibilitada para trabajar.

Amparo Directo 1311/78 Manuel Hernández Morales

18 de enero de 1979. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez, - Secretario Carlos Alfredo Soto Villaseñor" (13).

Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - sostiene al respecto el siguiente criterio "que siendo la re gla general, en cuanto a alimentos de los cónyuges se refiere la contenida en el artículo 164 del Código Civil vigente- para el Distrito Federal, en el sentido de que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente que - cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos, al marido incumbe la obligación de probar que aquélla no los ne cesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desem peñe algún trabajo o alguna profesión, oficio o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora, sería tanto - como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece - de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingreso,

(13) Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia - de la Nación, 1979. Tercera Sala. Pág. 7

lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico.

Sexta Epoca, Cuarte Parte Vol. CXXX. Pág.12 A.D. 4945/67

Catalina Linares Hernández

Quinta Epoca, Tomo CXX Pág. 1807 A.D. 1310/52 Genaro Palacios

Dueñas. 5 votos

Unanimidad de 4 votos. Vol. CXXXIV. Pág. 24 A.D. 5445/67

Joaquín Rivera" (14).

El artículo 164 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, precepto al que interpretó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia antes citada fue reformado en el año de 1983, para quedar como sigue: "Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio -- serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar"

(14) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia 1985. Pág.92

Evidentemente el contenido del artículo únicamente cambió en cuanto a su redacción, pues actualmente e independientemente del texto legal, cuando la mujer carece de autosuficiencia económica de bienes propios o de trabajo la obligación subsiste a cargo del marido.

2.- CONCUBINOS.- Nuestro Legislador reformó y adicionó el artículo 302 del Código Civil, contemplando en su redacción el derecho hacia los concubinos a proporcionarse alimentos. Actualmente los concubinos están obligados, en igual forma que los cónyuges a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1635.

El artículo 302 inicialmente sólo concedió el derecho a percibir alimentos a los cónyuges, pero con la reforma que sufrió este ordenamiento amplió su protección a los concubinos, tomando en cuenta que esta forma de vida es realmente un matrimonio de hecho.

También la Ley contempla a los concubinos en el testamento inoficioso y el artículo 1368 del Código Civil expresa en qué casos el testador debe dejar alimentos. "Artículo 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que prescidió inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido a trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos".

3.- PARIENTES.- En cuanto al derecho a alimentos que la Ley otorga a los parientes, el Legislador estableció varios tipos de parentesco, que como se ha dicho son la fuente de las obligaciones alimentarias, por lo que analizamos los tipos de parentesco que instituye el Código Civil a efecto de determinar el grado y proporción a que tiene derecho de ser considerados como sujetos de la relación alimentaria, las clases de parentesco que reconoce el Legislador son:

- a) Consanguíneos
- b) Adoptivos
- c) Afines.

a) CONSANGUINEOS.- El Licenciado Ignacio Soto Gordoa, nos dice a este respecto "El parentesco de sangre es un lazo que liga a las personas que descienden de un progenitor o - tronco común, de esta manera el parentesco proviene de la filiación o sea, el nexo que une al hijo con sus padres... El de consanguinidad o de sangre, se deriva como se dijo de la filiación y se divide en dos: El directo y el colateral. El directo es en línea recta ascendiente y descendiente; el colateral se divide también en dos: En línea igual o en línea colateral o transversal" (15)

Por su parte Ignacio Galindo Garfias nos expresa "La deuda alimentaria entre parientes.- Es ahora oportuno aludir a la obligación alimentaria que deriva de la relación paterno filial. La deuda alimentaria de los padres respecto a los hijos, participa en cierta forma de las características que tiene la existente entre los consortes, ya que se ha dicho que los cónyuges tienen la obligación de cubrir los gastos para el sostenimiento del hogar (Art.164), entre los cuales sin duda en primer término se encuentra la de proporcionar casa, sug

(15) Soto Gordoa Ignacio "Introducción al estudio del Derecho Civil", México 1955, Págs.97 y 98.

tento y educación, así como asistencia en casos de enfermedad a los hijos. El sostenimiento y educación de la prole es uno de los fines primordiales de la familia. Es propio de la naturaleza de la relación paterno filial, que los hijos deben vivir al lado de sus padres, es decir, en el seno de la familia. De ahí se sigue que ésta sea la forma adecuada y por decirlo así, natural de cumplir con la obligación alimentaria de los padres de donde surge la obligación del hijo sujeto a la Patria Potestad, de no dejar la casa de los padres sin permiso de ellos o de la autoridad competente (Art.421 Código Civil).

"La obligación alimentaria que se impone a los padres respecto a sus hijos nace de la filiación. La prestación de alimentos del padre y de la madre en favor de sus hijos, no requiere que el hijo menor de edad deba probar que carece de medios económicos para exigir que aquella obligación se haga efectiva, basta que el hijo pruebe su situación de hijo y su estado de minoridad, para que los padres deban cumplir con la obligación de darles alimentos y asegurar éstos. Cuando el hijo ha salido de la Patria Potestad, la necesidad de recibir alimentos debe ser probada para que la obligación a cargo de los padres sea exigible judicialmente. Los hijos nacidos fuera de matrimonio, que han sido reconocidos por el padre o por

la madre o por ambos, tienen derecho a exigir alimentos de sus progenitores en vida de sus padres y a la muerte de ellos podrán exigir el pago de la pensión alimenticia que les corresponde como descendientes en primer grado (Artículo 389 del Código Civil). A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos y medios hermanos (de madre en su defecto de padre), faltando ascendientes, hermanos medio hermano o hayándose todos éstos en imposibilidad de dar alimentos, la obligación alimentaria recae en los parientes colaterales dentro del cuarto grado (Artículo 305 del Código Civil)" (16).

Completando la idea del Profesor Galindo Garfias, mencionamos que cuando falta alguno de los deudores alimentarios a que se refirió en su última parte, el Estado puede intervenir cubriendo los alimentos en forma directa. Sin embargo existen otros criterios al respecto como es el del autor Rogelio Alfredo Ruíz Lugo en su libro "Práctica Forense en Materia de Alimentos", nos refuerza lo antes citado, diciendo lo siguiente: "El Distrito Federal como deudor. Cuando se tra

(16) Galindo Garfias Ignacio, Ob.Cit.Pág.462



ta de menores o incapacitados, indigentes que no cuentan con parientes, o aún habiéndolos, sean a su vez incapacitados o carezcan de medios, aquellos serán alimentados por cuenta -- del Estado y con cargo a las rentas públicas, según lo expre sa el Artículo 545 del Código Civil. Ahora bien, en caso de que se llegue a tener conocimiento de que hay parientes susceptibles de cumplir con la obligación alimentaria, respecto de los incapacitados en mención, el Ministerio Público debe ejercitar la acción correspondiente para que reembolse al -- Distrito Federal, los gastos que hubiera hecho por concepto de alimentos; al respecto Ripert señala que cuando los víncu los familiares eran muy estrechos, había lugar a pensar que los pobres serán socorridos por sus parientes cuya posición fuera más desahogada, siendo distinta la situación en nues tros días, por ser más débiles los lazos familiares y senciblemente más onerosas las cargas económicas, además de lo - cual, viene a limitarse el auxilio por parte de los parien - tes; en esas circunstancias, el Estado suele subsistir a la familia haciéndose cargo de los desafortunados, enfermos, me nores abandonados, ancianos, etc." (17).

(17) Ruíz Lugo Rogelio A. "Práctica Forense en Materia de - - Alimentos", México 1986, Pág.18.

Por otra parte, juzgo necesario hacer los siguientes-  
comentarios:

Al analizar detenidamente la Legislación del Instituto Mexicano del Seguro Social y en virtud de que sería un -- trabajo sumamente extenso y para la finalidad a la que llegamos, nos basta citar solamente los casos en que las pensiones que otorga el citado Instituto, son hasta la edad de veinticinco años, siempre y cuando se encuentre estudiando - en Planteles del Sistema Educativo Nacional y tomando en con sideración las condiciones económicas familiares y personales del acreedor alimentario (Art.71 de la Ley del Seguro Social).

Asimismo el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece que se otorgan pensiones a los menores de dieciocho años, o que no lo sean pero estén incapacitados parcial o totalmente para trabajar, o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios a nivel medio superior de cualquier-rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos - y que no tengan trabajo remunerado (Artículo 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.)

Finalmente el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, al respecto sólo otorga pensiones a los descendientes del deudor alimentario a hijos y en caso de mujeres que sean solteras y los varones menores de edad o mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, si son solteros (Artículo 37 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas).

b) ADOPTIVOS.- Ignacio Soto Gordo, nos expresa a este respecto lo siguiente: "El parentesco civil proviene de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado y sólo dura mientras la adopción no desaparezca, pues la Ley permite que esto suceda por causas legales o voluntaria" (18).

Y nuestra Legislación nos dice en su Artículo 307 al respecto: "Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos."

Por último cabe aclarar que la relación alimentaria de

(18) Ob.Cit. Pág.99.

acuerdo con el Artículo 402 del Código Civil se limita única mente entre adoptante y adoptado.

c) AFINES.- De acuerdo con la Legislación Mexicana el parentesco por afinidad no engendra el derecho y la obligación de darse alimentos.

#### **E.- CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.**

Cesa la obligación alimentaria en cualquiera de los ca sos en que desaparezcan alguna de las condiciones a que se su jeta su existencia y son:

- a) La posibilidad de darla.
- b) La necesidad de recibirla

De acuerdo con nuestra Legislación, las causas que ex -tinguen la obligación alimentaria son:

Conforme al Artículo 320 del Código Civil para el Dis -trito Federal, cesa la obligación de dar alimentos:

" I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cum -plirla.

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimen

tos.

III.- En caso de injurias, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo - del alimentista, mientras subsistan estas causas.

V.- Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificables."

Cada una de las causas de extinción de los alimentos - depende de su naturaleza jurídica, que hemos venido caracterizando a través de los distintos atributos analizados con anterioridad. En efecto, la primera y la segunda de dichas causas se refiere a la extinción de las obligaciones alimentarias por carecer el deudor de los medios necesarios para cumplirlas o cuando desaparezca la necesidad del acreedor. Las causas que regula la Fracción III consistentes en injurias, faltas o daños graves inferidos por el acreedor contra el deudor, tomando en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos, pues la Ley a elevado a la categoría de -- obligación jurídica , una obligación moral que impone la con -

sanguineidad, tomando en cuenta los lazos de afecto que evidentemente existen entre los parientes. Por lo tanto, cuando no sólo se rompen esos vínculos, sino que la conducta del alimentista llega al grado de violar el deber de gratitud que -- existe a cambio de los beneficios alimentarios que recibe.

En la Fracción IV del Artículo 320 se consagra una solución de estricta justicia al privar de alimentos a la persona que por conducta viciosa o por falta de aplicación al trabajo carece de lo necesario para subsistir. En el Derecho -- Francés no existe esta solución de equidad y por eso se ha -- criticado duramente a un sistema en el cual la ociosidad o la conducta viciosa pueden ser en realidad las fuentes de un derecho, tolerando la Ley directa o indirectamente esa clase de actos inmorales.

Por otra parte, es evidente que un sistema en el cual se impongan cargas a quienes tienen los elementos necesarios -- por su dedicación al trabajo y se beneficien a quienes carecen de tales elementos, por causas que le son imputables, tendrá -- como lógica consecuencia la de aniquilar el esfuerzo indivi -- dual o bien por ser una fuente inagotable de conflictos conte -- nidos para contrariar los sentimientos más firmes arraigados -- en el hombre que necesariamente se revela en contra de las in --

justicias.

Por último, en la Fracción V del Artículo en cuestión, se considera que el alimentista pierde todo derecho cuando -- sin consentimiento del deudor abandona la casa de éste por -- causas injustificables. También en este aspecto es encomiable nuestro sistema para no someter a los acreedores alimentarios la esperanza ilícita de recibir pensiones cuando abandonen la casa del deudor, así como para no hacer más gravosa de una manera injusta la situación que antes se señaló, tenemos que el deudor alimentario tiene opción de pedir la cesación de alimentos, en virtud de que los acreedores indebidamente salen de su domicilio, o bien cumplen la obligación si así lo considera, previa incorporación a su domicilio con la excepción a que se refiere el Artículo 309 del Código Civil.

De lo anteriormente expuesto, deducimos y aclarando -- que para el desarrollo de esta tesis es de gran importancia -- los conceptos y los elementos que se manifestaron a través de este primer capítulo y para llegar a las conclusiones finales tenemos que seguir la secuela de la investigación.

## C A P I T U L O   S E G U N D O

### A.- INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE ALIMENTOS

- 1.- FORMAS DE CUMPLIMIENTO
- 2.- CASOS DE INCUMPLIMIENTO
- 3.- EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO
- 4.- ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS



A.- INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE ALIMENTOS.

1.- FORMAS DE CUMPLIMIENTO.- Mediante el Derecho se armoniza la vida social del hombre y por otra parte ésta se desenvuelve en los más variados campos, puesto que abarca la totalidad de las acciones humanas, es por ello que el cumplimiento de la obligación alimentaria es de interés social y se necesita garantizar en tal forma que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario a los Tribunales. La Ley establece en su Artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal, que el obligado a dar alimentos, cumple la citada obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia, si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias fijar la manera de ministrar alimentos.

A continuación se hace mención de las formas de cumplimiento y son:

- 1).- Pago en efectivo
- 2).- Pago en especie
- 3).- Incorporando al acreedor alimentario al domicilio del deudor.
- 4).- La consignación.

El pago en efectivo es fijando en cantidades de dinero, - o bien proporcionando directamente a los acreedores los elementos a que se contrae el Artículo 308 del Código Civil. Los elementos contenidos en el precepto legal citado son: El vegetido, la comida, la asistencia en caso de enfermedad, la habitación, etc., por tanto al incorporar el deudor alimentario a sus acreedores, ya sea a su domicilio o familia no con esto deja cumplida su obligación alimentaria, ya que debe -- procurar una vez incorporados subsidiarle los alimentos; entendiéndose esto como los elementos a que se refiere el Artículo 308 del citado ordenamiento legal. Por tanto al demandarse la incorporación de los acreedores alimentarios al domicilio del deudor o al seno de su familia, debe dejar acreditado debidamente que cuenta además de la casa o familia, - con los medios económicos suficientes para cumplir en forma amplia con el subsidio de los satisfactores a que se refiere el multicitado Artículo 308.

Existe otra forma de pago que es consignar una cantidad de dinero para los alimentos de los acreedores. Y al respecto el autor Ruíz Lugo nos dice "Consignación judicial en pago de alimentos, el consignar dinero en pago de alimentos, tendría como propósito esencialmente que se cumpla la obligación

y ese modo se libere de responsabilidades al deudor; especialmente cuando es el acreedor quien interpone obstáculos para el cumplimiento, para luego imputar al deudor una negativa y demandarle el divorcio aduciendo semejante causal.

No obstante, considerando la naturaleza de los alimentos y los procedimientos a seguir con motivo de la consignación, ésta presenta los inconvenientes que a continuación se indican:

a) Es necesario entregar primeramente el dinero en depósito a una institución autorizada legalmente, que expedirá el certificado del caso; en segundo lugar, promover en jurisdicción voluntaria anexando a la promoción dicho certificado y presentar ambos en el juzgado que dará trámite a la jurisdicción voluntaria, una vez recaído el acuerdo de rigor, procurar que el actuario notifique a la persona interesada; si ésta no recoge de conformidad lo consignado, sería necesario promover el juicio liberatorio de adeudo cubriendo lógicamente las etapas de debate, probatoria y resolutive, pudiendo además presentarse la eventualidad de promoverse una segunda instancia.

Como se observa, son demasiados trámites que requieren -- mucho tiempo, para algo tan apremiante como es el pago de ali-

mentos.

b) Los alimentos son de tracto sucesivo, debiendo por ende, ser pagados de manera regular, puntual y periódica, - es predecible pues, que si se trata de pagar los alimentos- tramitando la consignación y la liberación de adeudo, los - medios de subsistencia no llegarán con la debida regularidad a los acreedores alimentarios, quienes se verían en la nece sidad de acudir a incosteables promociones y trámites para - obtener del Tribunal una y otra vez, los certificados de de- pósito con el endoso correspondiente y presentarse a cobrar- lo ante la institución depositaria. Por lo anterior, definiti- vamente no es recomendable la consignación en pago para -- cumplir la obligación de proporcionar alimentos; en todo ca- so es mas sencillo y fácil, enviar dinero por giro telegráfi- co, teniendo valor de documento público la constancia relati- va. " (1) .

2.- CASOS DE INCUMPLIMIENTO.- En caso de incumplimiento, el artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal, re gula las consecuencias, diciendo que cuando el deudor alimen-

(1) Ruíz Lugo Rogelio A. "Práctica Forense en Materia de Ali-  
mentos" México 1986 Págs.47 y 48.

mantario no estuviera presente o estándolo rehusare entre -  
gar lo necesario para los alimentos para los miembros de su  
familia con derecho a recibirlos, se hará responsable ...  
las deudas que éstos contraigan para cubrir estas exigencias,  
pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese ob-  
jeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

La Maestra Montero a este respecto comenta:

" Cuando el alimentista no cumple con el deber a su cargo,  
el acreedor tiene acción para reclamarle judicialmente su cum  
plimiento, el incumplimiento de ese deber puede inclusive cons-  
tituir un delito previsto y sancionado por el Código Penal; - -  
dentro del capítulo abandono de personas, regula el ordenamien-  
to mencionado el cumplimiento al deber de alimentos" (2).

Ahora hablaremos de la sustitución de persona que se da -  
cuando el directamente obligado incurre en el incumplimiento, -  
ya sea por carecer de medios (Artículo 320 Código Civil), o - -  
bien porque no se esté presente o abandone sus derechos, si re-  
sulta difícil o imposible cobrar a éste mediante acción legal,

(2) Montero Duhalt' Sara "Derecho de Familia", México 1987, Pág.  
67.

entrarán en substitución los ascendientes . Debe también notar se que la obligación alimentaria es de carácter mancomunada, - es decir, si son varios los deudores alimentarios, entre ellos se dividirá el importe de la obligación, pero si a pesar de -- ser diversos los sujetos obligados, alguno de ellos no puede - cumplir, en tal caso se divide la obligación entre los restantes (Artículo 312 y 313 del Código Civil para el Distrito Federal).

3.- EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO.- En el caso particular - como en muchos casos de incumplimiento de la obligación alimentaria, es la causa de un efecto, para aclarar debidamente lo anterior, debemos distinguir entre el incumplimiento y la cesación de la obligación alimentaria y así tenemos que en el primer caso no es justificable (incumplimiento), en tanto en el segundo caso el incumplimiento se debe a una causa, por lo que aquí estamos refiriendonos más bien al término de la - obligación, según veremos después.

Sin embargo, enfocándonos en nuestro tema tenemos que en caso de incumplimiento de la citada obligación alimentaria, sí trae como consecuencia las diversas acciones de ca

rácter judicial que tienen los acreedores en contra del obligado y a saber son:

- a) La acción de petición de alimentos.
- b) Acción directa o indirecta de aumento de pensión alimenticia.
- c) Acción de aseguramiento de los alimentos.
- d) Las acciones penales comprendidas dentro del Código Penal.

A continuación se transcriben los artículos que menciona el citado Código Penal. En relación al incumplimiento del deudor alimentario "Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia y pago, como reparación de daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

"Artículo 337.- El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijo se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultad para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción

penal, oyendo previamente a la autoridad judicial a los representantes de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos."

"Artículo 338.- Para que el perdón concedido por el -- cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiera dejado deministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra causión de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda."

"Artículo 339.- Si el abandono a que se refieren los - artículos anteriores resultara alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos corresponden."

4.- ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.- Según el criterio de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados familiares, así como de algunos jueces de los mismos juzgados, sostienen que los descuentos al salario y demás prestaciones que obtiene el trabajador por concepto de servicios no son garantía de los alimentos, sino que más bien es una - forma de pago, la exponente sostiene lo contrario, tomando -



en consideración que el Artículo 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, textualmente expresa "Artículo-317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez".

Del texto anterior tenemos que es potestativo del juez, en todo caso imponer la garantía alimentaria, pudiendo consistir ésta en el embargo al salario y demás prestaciones -- que obtenga por concepto de sus labores al acreedor alimentario. En cuanto al porcentaje determinado, lo cual como se señalaba, sí constituye la garantía respecto a la obligación de cubrir alimentos y si tomamos en consideración que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su -- Artículo 123, Apartado "A", Fracción VIII nos especifica que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento en congruencia con el Artículo 110 Fracción V de la Ley Federal del Trabajo que al respecto precisa:

" Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los -- trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los -- requisitos siguientes:

I...V.-Pago de pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos decretado por la autoridad competente..."

En este mismo sentido se pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al penetrar el precepto de la Ley La boral citada y cabe aclarar, adopta precisamente al respecto el término embargo de salarios y que todo embargo puede traducirse en una garantía en este caso precisamente a favor de los acreedores alimentarios, además no sólo los salarios sino también los fondos de ahorros pueden ser embargados con el propósito de liquidar las pensiones alimenticias, en ese mismo sentido se pronuncia el Magno Tribunal de la República, cuando en su criterio jurisprudencial asevera lo siguiente:

"ALIMENTOS EMBARGO DEL FONDO DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES PARA EL PAGO DE LAS PENSIONES.- Si se trata de pensiones vencidas y aparece que el deudor alimentista se ha separado de su empleo, es procedente embargar el fondo de ahorros que le corresponda para cubrir las pensiones respectivas ya que de otro modo, el acreedor alimentista no podría percibir esas pensiones y por lo mismo es improcedente conceder la sug

pención contra la orden de embargo, pues se quebrantaría el interés general que radica esencialmente en que carezcan de subsistencia los que tienen derecho al pago de alimentos."

(3).

De lo anterior podemos deducir que el fondo de ahorros con las demás percepciones salariales constituye una garantía alimentaria y no como erróneamente se pensaba que solamente el salario principal era la única protección para el acreedor alimentario.

Ahora bien, debemos señalar que la garantía alimentaria puede solicitarse en varios juicios como son: En una controversia del orden familiar alimentos, dentro de un juicio ordinario civil divorcio necesario, o bien como condición al llevarse a cabo un divorcio voluntario.

Pero puede ocurrir que ese aseguramiento se solicite incluso cuando lo amerite el caso, mediante una acción directa o en jurisdicción voluntaria, pudiendo requerirla, ya sea directamente los acreedores alimentarios o bien quienes ejerzan la Patria Potestad o Tutela, respecto de los menores incapaci

(3) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Quinta Época. Tomo LXXIII, Pág. 1772.

tados en nombre de éstos, es decir, los sujetos a los que se -  
refiere el Artículo 315 del Código Civil, a saber " Artículo -  
315.- Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimen -  
tos:

I.- El acreedor alimentario

II.- El ascendiente que le tenga bajo su Patria Potestad

III.- El tutor

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del  
cuarto grado

V.- El Ministerio Público."

## CAPITULO TERCERO

### DE LOS ALIMENTOS DE LOS DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD

#### A.- CAPACES

1.- Estudiantes

2.- Minusválidos

#### B.- INCAPACES

C.- SUJETOS DE LA RELACION ALIMENTARIA

D.- LIMITE DE ESTA RELACION.

A.- CAPACES.- En cuanto a la capacidad Rojina Villegas nos dice "Que es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e indispensable de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ella y, sin embargo, existir la personalidad" (1).

Del concepto señalado con antelación se desprenden varios elementos a analizar, como son:

1) Capacidad Jurídica "La capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que exista un centro ideal de imputación y al desaparecer éste, también tendrá que extinguirse el sujeto jurídico" (2).

2) La capacidad de goce, "es la capacidad de derecho que es la actitud que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones" (3).

(1) Rojina Villegas Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, México 1976, Pág. 158.

(2) Idem, Pág. 160

(3) Ortiz Urquidi Raúl "Derecho Civil, México 1982, Pág. 297.

Con la anterior definición coincide el Maestro Rojina-Villegas, cuando nos dice "La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla" (4).

Resulta que la capacidad de goce es aquella que el individuo adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, según lo dispone el Artículo 22 del Código Civil. Igualmente es necesario estudiar al siguiente elemento.

3) Capacidad de ejercicio "La capacidad de ejercicio o de obrar o negociar, es la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismos" (5).

Según lo establecido por los autores citados, se deduce que la capacidad de ejercicio es la aptitud que tiene el hombre de participar en el ámbito legal, la cual se adquiere con el cumplimiento de la mayoría de edad.

Ahora sólo nos resta analizar a la

(4) Ob.Cit. Pág. 158

(5) Idem. Pág. 297

4) Personalidad.- Respecto a la personalidad Nicolás Coviello expresa "La personalidad del hombre comienza con el nacimiento, que tiene lugar en el instante en que el feto ha salido completamente del seno materno; pues éste es el momento en que puede ser objeto de una protección jurídica independientemente de la que corresponde a la madre..." (6)

El Maestro Rojina agrega "El embrión humano tiene personalidad antes de nacer, para ciertas consecuencias de derecho y éstas son principalmente, capacidad para heredar, para recibir legados y para recibir en donación" (7).

De acuerdo con lo analizado se concluye, que toda persona debe contar con la capacidad de ejercicio es decir que si cuenta con la de goce, también tiene la de ejercicio, excepto para los menores de edad y los interdictos, los cuales no poseen una capacidad de ejercicio.

(6) Coviello Nicolás, autor citado por Rojina Villegas, Ob.Cit. Pág.159.

(7) Ob.Cit. Pág.160.



Se ha estudiado a la capacidad con el propósito de introducirnos a los sujetos que nos ocupan, los que necesariamente cuentan con una capacidad de goce y de ejercicio, los cuales son:

- 1.- Estudiantes
- 2.- Minusválidos

1.- ESTUDIANTE.- Al estudiante se le define como "La -- persona que se dedica a estudiar cualquier grado escolar sea secundaria, preparatoria, profesional, etc., puede ser del -- sexo masculino o femenino, mayor o menor de edad" (8) .

Aquí cabe hacer notar que los estudiantes se dividen en dos categorías como son:

- a) Estudiantes menores de edad
- b) Estudiantes mayores de edad

Los estudiantes menores de edad cuentan con una capacidad de goce para los efectos del Derecho Civil, pero para comparecer en juicio necesitan contar con un representante legal, pudiendo ser su padre, madre o abuelos, o su tutor, ya que para-

(8) García Pelayo y Gross Ramón "Diccionario Ilustrado Larousse", México 1988, Pág.327.

los efectos de participar en juicio se les considera incapaces .

Con relación a los estudiantes mayores de edad cabe señalar que el Artículo 24 de la Ley Civil establece que "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley", entendiéndose que el mayor de edad cuenta con una capacidad de goce y de ejercicio, desde luego si se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales. Por lo que el sujeto en cuestión puede demandar por sí mismo a sus deudores alimentarios en pago de las prestaciones a que se refiere el Artículo 308 del Código Civil, tomando en consideración que el citado precepto comprende lo necesario para "proporcionar algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales".

Por tanto, se concluye, que la educación de una persona puede abarcar una cantidad de años indeterminada, pudiendo finalizar en fecha posterior a aquella en que el individuo cumpla la mayoría de edad, en cuyo caso subsiste la obligación alimentaria por parte del deudor, hasta en tanto finalice el ciclo profesional o relativo a la adquisición de un arte u oficio. Lo anterior se apoya en el criterio de la Suprema Co

te de Justicia de la Nación, a través de su tesis jurisprudencial que se precisa a continuación.

"ALIMENTOS HIJOS MAYORES DE EDAD OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.- La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que sus necesidades no se satisfacen automáticamente por la sola realización de esta circunstancia.

Vols.97 102 Pág.13 A.D. 274/76 Delfina Méndez, mayoría de 4 votos.

Vols.103 108 Pág.12 A.D. 5487/76 Alfredo Guzmán 5 Votos.

Vols.103 103 Pág.13 A.D. 5487/76 Rosa Martínez de la Cruz.5 votos.

Vols.103 108 Pág.12 A.D. 4797/76 María Francisca Hernández. 5 votos.

Séptima Epoca, Cuarta parte Vols.97 102 Pág.1/a. A.D.3248/76"  
(9).

Conforme al planteamiento que hemos venido analizando, -

(9) Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1979, Tercera Sala, Pág.9.

respecto de los estudiantes mayores de edad, debemos atender al lapso normalmente aceptado por la sociedad para realizar estudios, ya que el sujeto en cuestión debe llevar un ciclo-habitual en el estudio y en cuyo caso tiene derecho a percibir alimentos, pero si el sujeto del caso cuenta con una - - edad superior a los 25 años y no logra el nivel adecuado de aprovechamiento la exponente considera que debería operar la cesación de la obligación de darle alimentos por parte del - deudor alimentario, en virtud de que a esa edad una persona - que cuenta con capacidad de goce y de ejercicio puede ser autosuficiente económicamente para sufragar todas y cada una - de sus necesidades alimentarias, aunque sean las más elementales.

2.- MINUSVALIDOS.- La palabra minusválido se atribuye a la "Persona disminuida físicamente a consecuencia de una afección de los sentidos" (10). Este sector de la población se divide en dos grupos:

a) Minusválidos menores de edad

(10) Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Ramón García Pelayo y Gross, Tercera edición, ediciones Larousse, Pág.556.

b) Minusválidos mayores de edad

a) Minusválidos menores de edad, éstos cuentan con capacidad de goce, pero para el efecto de hacer valer su acción alimentaria; tienen incapacidad, por lo que para comparecer en juicio deben ser representados por quien sobre ellos ejerza la Patria Potestad o la Tutela.

b) Minusválidos mayores de edad. Son sujetos que cuando llegan a esta edad y, en lo que respecta a la institución alimentaria, siguen siendo acreedores, con la salvedad de que si se encuentran físicamente aptos para desempeñar un arte, profesión u oficio, dejan de serlo.

Lo anterior es de analizarse con detenimiento, ya que para que un minusválido se desempeñe en una labor remunerada, - la Ley Federal del Trabajo, establece los grados de deficiencia y la indemnización que debe ser pagada por el patrón al trabajador que sufra un riesgo de trabajo, considerándose para tal efecto, que de acuerdo a la deficiencia corporal, deberá obtener un determinado porcentaje del total del salario -- que percibía , ya que se considera que el tanto por ciento -- restante puede obtenerlo por sus propios medios de acuerdo -- con su capacidad para desarrollar un trabajo.

Ejemplo de ello son los siguientes artículos, el artículo 514 de la citada Ley establece "Para los efectos de este título la ley adopta la siguiente tabla de valuación de incapacidades...5.- Por la amputación del antebrazo entre el codo y la muñeca de 65 a 75%.

8.- Por la pérdida de los cinco dedos...60 a 70 %

13.- Por la pérdida del pulgar, índice y medio de 52 a 57%.

20.- Por la pérdida de la falangeta con mutilación o pérdida de la falangeta del índice 12%...etc." .

Por lo que se considera que en el caso de los minusválidos, mayores de edad, que tienen una deficiencia física mínima pueden obtener un trabajo que les permita ser autosuficientes económicamente. Pero en el caso de los sujetos con deficiencias más avanzadas, como fue el que se cita de la amputación del antebrazo entre el codo y la muñeca, que es 65 a 75% de indemnización; y para los efectos comparativos del Derecho de Familia, se estima que deben seguir siendo acreedores alimentarios, pero para proporcionarles sólo el faltante necesario. Y en el caso de las personas que sufren una incapacidad total permanente, seguirán siendo acreedores alimentarios por siempre, en virtud de la situación física en que se encuen --

tran, y que les impide seguir trabajando; tal como lo interpreta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que se transcribe a continuación:

"INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE NATURALEZA DE LA.- Incapacidad total permanente es la pérdida absoluta de facultades o de aptitudes que imposibilitan a un trabajador para poder desempeñar su trabajo habitual por todo el resto de su vida, o sea, es aquella incapacidad que impide a un trabajador para siempre desarrollar en forma eficiente el oficio o profesión que está-habituado a desempeñar.

Amparo Directo 632/82. Instituto Mexicano del Seguro Social.- 4 de Octubre de 1982.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Juan Moisés Calleja García (11)

B. INCAPACES.- Borja Soriano dice a este respecto " La incapacidad ordinariamente se aplica a personas que poseen todos sus derechos, pero que no tienen el libre ejercicio de ellos, por ejemplo, los menores y los demás sujetos a interdicción. Así, pues hay incapacidad de goce e incapacidad-

(11) Informe 1982, Segunda Parte, Cuarta Sala, Volumen Semestral 163 168. Pág.25.

de ejercicio. Tienen incapacidad general de contratar: Los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos, los sordo-mudos que no saben leer ni escribir" (12).

El Maestro Rojina Villegas expresa " Cuando en el derecho se usa el término incapacidad o incapaz se supone que se trata de la incapacidad de ejercicio, pues éste no impide -- que el acto jurídico existe, pero afecta la validez del mismo" (13).

Por su parte nuestra legislación civil, establece en su Artículo 450 " tienen incapacidad...I.- Los menores de edad.

"II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;

" III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.

" IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes"

(12) Borja Soriano Manuel "Teoría General de las Obligaciones" Tomo I, México 1962, Pág.274.

(13) Rojina Villegas Rafael "Derecho Civil Mexicano" Tomo Quinto , Obligaciones, México 1976 Pág. 386.



Para efecto de nuestro estudio resulta necesario hacer-  
mención detalladamente de cada una de las fracciones del pre-  
cepto antes transcrito; en la forma siguiente:

I.- MENORES.- Nuestra legislación divide la vida del --  
hombre en dos etapas:

- 1) Minoría de edad
- 2) Mayoría de edad

" Menor de edad es el hijo de familia o pupilo que no -  
ha llegado a la mayoría de edad" (14).

El menor tiene una incapacidad debido a que "Carece de-  
la experiencia y de los conocimientos necesarios para diri -  
gir su persona y administrar sus bienes". (15)

En el ámbito jurídico el límite de la minoría está de -  
terminado por la ley.

"Al menor cualquiera que sea su edad se le debe tratar-  
simplemente de incapaz. No obstante ello al no podersele es-  
tablecer conceptos absolutos desde que el mismo tiene descer

(14) Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Castellana, Tomo II,  
Buenos Aires 1953, Pág.15

(15) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX, Editorial Biblio-  
gráfica Argentina, Pág. 565

nimiento o no para realizar determinados actos, es la ley la que lo autoriza en cada caso teniendo en cuenta su naturaleza y carácter. Resultando de esta apreciación que la realidad fáctica se traduzca en esa concepción y aunque la legislación positiva establezca aquella distinción apuntada, la situación tanto práctica como jurídica sea otra.

Esta incapacidad termina de acuerdo a nuestra legislación por haber el menor alcanzado la mayoría de edad o por la emancipación" (16).

Finalmente diremos que la minoría de edad implica que, el sujeto es totalmente incapaz, por lo que solo puede ejercer con sus limitantes ciertos derechos más no contraer obligaciones, es decir que tiene capacidad de goce pero no de -- ejercicio. En lo que respecta a la institución alimentaria, estos sujetos son acreedores alimentarios, más no deudores alimentarios, excepto en los casos en que tengan bienes y hayan sido emancipados.

II.- LA MAYORIA.- Esta se inicia a los 18 años cumpli -

(16) Idem, Pág. 567

dos, según lo dispone el artículo 646 del Código Civil. Pero existen mayores de edad incapaces, como lo son los que se encuentran privados de su inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad aún cuando tengan intervalos lúcidos considerados estos interdictos, y aclarando que se les denomina así a la "Persona sujeta a interdicción, y están sujetas a interdicción las personas restringidas de la capacidad impuesta judicialmente, por causas de enfermedad mental, que priva a quien queda sujeto a ella del ejercicio por sí propio de los actos jurídicos relativos a la vida civil" (17).

Pero ¿En qué momento dejan de ser sujetos acreedores de la relación alimentaria estos incapaces mayores de edad?

Dando respuesta al anterior cuestionamiento, el artículo 23 del Código Civil, nos dice "El estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes". De esta disposición se deduce --

(17) De Pina Rafael y Rafael de Pina Vara "Diccionario de Derecho" México 1988, Pág. 308.

que los interdictos no son afectados en su capacidad de goce ya que pueden ser sujetos de derechos y obligaciones de orden pecuniario como lo son los alimentos, y pueden ser partes procesales, a través de su representante legal, ya que no ejercitan sus derechos por sí solos; y por lo tanto continúan siendo acreedores alimentarios hasta que el incapaz deje de serlo, es decir mediante el logro de su plena capacidad mental, y una vez adiestrado por parte del deudor en un arte, profesión u oficio.

Es importante resaltar el hecho de que el sujeto que nos ocupa tenga intervalos lúcidos, ya que por esa sola situación no le priva de seguir siendo acreedor alimentario respecto a sus deudores.

Finalmente se menciona a otra clase de sujetos que cuentan con la mayoría de edad, los incapaces indigentes y que no tienen parientes, o aunque los tuvieran también fueran incapaces, en ese supuesto el Estado podrá otorgarles alimentos a través de las prestaciones de asistencia social.

Ahora nos ocuparemos de estudiar a los sujetos a que se refiere la fracción III del artículo 450 del Código Civil.

III.- Los sordos-mudos que no saben leer y escribir. Son -

sujetos que pueden ser menores o mayores de edad; si fueren menores de edad son acreedores alimentarios sin ninguna limitante; pero en el caso de los que ya cuentan con su mayoría de edad, es necesario entenderlo con detenimiento puesto que con ello, y aunque se convierten en adultos no logran su plena capacidad, debido a que encuadran en la fracción III del citado artículo del Código Civil; cuentan con una incapacidad general para contratar.

Ahora bien, consideramos que los sordo-mudos son personas que pueden recibir una educación. "Educación es la acción de desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales, la educación es el complemento de la instrucción" (18).

Analizado lo anterior y en virtud de que los alimentos comprenden la educación primaria para los menores, se entiende que se trata de instruir a estos individuos; aunque cierto es que son seres que carecen de sentido como es el oído y el habla, sin embargo existen escuelas especializadas, en las que no sólo pueden aprender a leer y a escribir, sino que desarrollan otras facetas de su inteligencia, que les permite

(18) Claude y Paul Auge "Diccionario Larousse Ilustrado" Pág. 358.

adiestrarse en un arte, profesión u oficio. Con lo que independientemente de su mayoría o minoría de edad, se convierten en seres útiles a la sociedad e incluso autosuficientes-económicamente.

Aclarando que existen sordo-mudos que por negligencia de quien sobre ellos ejerce la Patria Potestad, no aprenden a leer ni a escribir, son incapaces por siempre y, por ende en forma indefinida se constituyen acreedores alimentarios.

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Del texto anterior sustraemos que estos individuos son seres incapaces, es decir no pueden por sí mismos contraer obligaciones, sin embargo podemos imaginar que sí pueden gozar de ciertos derechos entre los que se cuentan los de ser alimentados, pero debemos observar que en el particular, si el alcoholismo o drogadicción constituyen en ellos un vicio, se excluyen en la obligación alimentaria, según lo dispone el artículo 320 del Código Civil, "Cesa la obligación de dar alimentos ... IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas".

Por tanto sólo nos resta concluir que los sujetos a que nos referimos en este punto, deberán ser internados en instituciones gubernamentales, a fin de que sean re habilitados y de ser posible reintegrados a la sociedad, para que posteriormente sean ellos quienes sustenten su propia existencia.

### C.- SUJETOS DE LA RELACION ALIMENTARIA

1.- CONYUGES.- Los cónyuges son dos personas de distinto sexo que realizan voluntariamente una unión con el propósito de convivencia permanente para el cumplimiento de todos los fines de la vida. Estos cónyuges tienen una serie de derechos y obligaciones de acuerdo con la ley, entre otros, -- son sujetos de una relación alimentaria derivada del matrimonio de lo que se da una situación recíproca y de acuerdo con las posibilidades económicas de ambos o de alguno de -- ellos, en relación con el otro, en cuyo caso los pagos alimentarios serán cubiertos por el primero , basándose en el principio de proporcionalidad que impone el artículo 311 de nuestra ley civil. De igual forma el artículo 302 de la misma ley establece " Los cónyuges deben darse alimentos; la -- ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio... "Ahora bien el Código Civil comenta do por Lisandro Cruz Ponce y otros, nos dice respecto a esto

"si bien la obligación alimentaria entre los cónyuges participa de las características generales de las mismas, tiene - además sus notas particulares que la distinguen de la obligación alimentaria del parentesco.

" En primer lugar forma parte de la obligación que ambos cónyuges asumen al contraer matrimonio, de contribuir -- en los términos del artículo 164 del Código Civil, al sostenimiento de la familia; en segundo lugar forma parte también de la ayuda mutua que se deben entre marido y mujer ya que - en caso de que uno de los dos esté imposibilitado para contribuir a las cargas económicas de la familia, el otro las - asumirá íntegramente y además ministrará alimentos a aquél;- finalmente, entre los cónyuges la obligación alimentaria se cumple directamente porque la comunidad de vida comprende necesariamente la recíproca dotación de lo que el otro cónyuge requiera, puesto que ambos están incorporados al seno de la familia que han fundado..." (19).

2.- DIVORCIADOS.- Son las personas que habiendo celebrado matrimonio válido lo han disuelto legalmente, por alguna de las causales previstas en la Ley, hoy en día uno de ellos (19) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Lisandro Cruz Ponce y otros, Código Civil comentado, Pág. 210, Tomo I.



puede ser deudor alimentario del otro, en virtud de la sentencia que decretó la disolución del vínculo matrimonial, en este sentido lo apoya la ley.

Para el análisis de este punto, podemos señalar 3 clases de personas divorciadas.

a) Los que llevan a cabo su divorcio en forma administrativa.

B) Los divorciados por mutuo consentimiento, ante el órgano judicial.

c) Los que alcanzan el divorcio necesario, mediante el ejercicio de una acción ante el órgano jurisdiccional.

En el primer caso, el de divorcio administrativo el artículo 272 del Código Civil omite, quizás indebidamente toda disposición relativa a la obligación de dar alimentos entre los divorciados, por lo que no cabe mayor comentario al respecto.

Tratándose del divorcio judicial voluntario el artículo 273 fracción IV del Código Civil señala, "que a la demanda de divorcio debe anexarse un convenio, en el que se precisará; en los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedi --

miento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo..." Cabe aclarar para mayor entendimiento que el último párrafo del artículo mencionado se refiere a que pueden los cónyuges acudir al Juez de lo Familiar para divorciarse judicialmente, en los términos a que se refiere el artículo 674 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles. Del párrafo transcrito se desprende que, aún logrando los cónyuges su soltería mediante el divorcio, pueden continuar siendo entre ellos, sujeto deudor y acreedor dentro de la relación alimentaria, agregando unicamente que en estos casos la fijación de la obligación alimentaria se hará en los términos del artículo 288 del citado Código Civil, que es al tenor siguiente:

Tratándose del divorcio necesario, el Juez puede condenar al culpable a cubrir alimentos al inocente, en cuyo caso la pensión alimenticia será cuantificada en incidente de ejecución de sentencia, subsistiendo la relación alimentaria de deudor y acreedor entre los divorciados. En los casos de los incisos b) y c) antes expresados, las relaciones alimentarias entre divorciados se condicionan a que los acreedores se unan en concubinato o en matrimonio con persona distinta,

lo cual pondría término a aquella situación. Por último diremos que tratándose del divorcio necesario el Juez, de oficio, condenará al cónyuge culpable a pagar alimentos al ingcente de acuerdo con las circunstancias del caso, como son la capacidad para trabajar del acreedor (cosa que nunca se investiga), así como las necesidades de éste en relación -- con la solvencia económica del cónyuge que se declara culpable.

3.- CONCUBINARIOS.- El Maestro de Pina señala "CONCUBINATO.- Unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona realizada voluntariamente, sin formalización legal, para cumplir los fines -- atribuidos al matrimonio en la sociedad; matrimonio de hecho" (20). En relación al concepto anterior, nosotros agregamos que en determinadas ocasiones produce efectos jurídicos, creando con ello derechos y obligaciones entre las personas unidas en el concubinato, encontrándose entre ellos -- el de pagarse alimentos en forma recíproca, según se desprende de las reformas efectuadas al texto legal en 1983, al que se le agregó un párrafo quedando tal precepto en la forma si

(20) Pina Rafael De y Pina Vara Rafael. Ob.Cit. Pág.171

guiente: "Art.302.- Los concubinos estan obligados en igual-forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos seña- lados en el artículo 1635".

De lo anterior observamos que la obligación alimentaria entre los concubinos se encuentra condicionada a que se ubi- quen dentro de las hipótesis a que se refiere el artículo -- 1635 del Código Civil, o sea que para constituirse la rela- ción alimentaria, entre concubina y concubinario, deben ha- ber vivido ininterrumpidamente funcionando, sin serlo, como - marido y mujer y, por un término no menor de 5 años, permane- ciendo ambos libres de matrimonio o bien puede ser menor el- límite de 5 años en los que permanezcan viviendo los concubi- narios en libre unión, en cuyo caso la condición será que am- bos tengan hijos en común.

4.- PARIENTES CONSANGUINEOS.- Por parentesco se entiende el vínculo legal existente entre los descendientes de un mis- mo tronco común, pudiendo existir en línea recta ascendente y descendente y en forma colateral, y tomando en cuenta que exig- te el parentesco nacido de la adopción, el cual estudiaremos- con posterioridad, ya que por ahora únicamente vamos a anali- zar la relación alimentaria de los parientes consanguíneos, y así tenemos:

1.- De padres a hijos, padre y madre contraen en el momento de procrear, la obligación común de alimentar a sus descendientes, en términos de lo establecido por el artículo 303, ya citado del Código Civil, obligación que recae tanto en el padre como en la madre, si tomamos en cuenta la igualdad jurídica entre ellos, reglamentada en el artículo 4 del Máximo Ordenamiento Normativo que rige a nuestro país y también en ese sentido la Ley Civil en su artículo 164 nos dice, "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de éstos en los términos que la ley establece..."

2.- Los hijos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, la obligación alimentaria recae en los descendientes más inmediatos. "Artículo 304 Código Civil".

3.- Los ascendientes, en ambas líneas más próximos en grado, están obligados a alimentar a sus descendientes, a falta de los padres ó por imposibilidad de éstos (Artículo 303 Código Civil).

4.- Un sujeto más de la relación alimentaria son los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado, en el Código Civil Comentado por Lisandro Cruz Ponce y otros, se dice "El fundamentos de la obligación entre hermanos, medios hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado se encuentra en el sentido de la responsabilidad y de la solidaridad que debe existir entre parientes cuando ese sentido no impulsa espontáneamente al deudor para cumplir, el derecho ga -

rantiza al acreedor alimentario obligando a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado a proporcionarle los satisfactores requeridos." (21)

Sólo nos resta agregar que en el caso en que se constituyen deudores alimentarios a los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado, la obligación debe cumplirse en los términos impuestos por el artículo 306 del Código Civil, el cual literalmente dice: " Los hermanos y demás parientes colaterales, a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos llegan a la edad de 18 años, también deben alimentar a sus parientes dentro del cuarto grado que fueren incapaces".

5.- PARENTESCO CIVIL.- Se da como producto de un acto jurídico denominado adopción, de donde resultan el adoptante y el adoptado, quienes establecen entre sí una relación civil de padre a hijo con todos los derechos y obligaciones inherentes a éstos, entre los que se encuentran los de carácter alimentario. El artículo 307 de nuestro ordenamiento civil establece: " El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los-

(21) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. - Lisandro Cruz Ponce y otros, Ob.Cit., Pág.291

hijos ". Las relaciones jurídicas creadas entre adoptante y adoptado son limitadas entre éstos, salvo algunos aspectos en términos de lo ordenado por el artículo 402 del Código Civil que dispone "Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio; respecto a los cuales se observará lo que dispone el artículo 157". Podemos deducir que dado el ya analizado principio de reciprocidad alimentaria comprendido en el artículo 301 del Código Civil; adoptante y adoptado en forma recíproca, tienen entre sí obligaciones alimentarias y en virtud de las limitantes que a esta relación impone el artículo 402 de nuestra ley en cita, tenemos que los descendientes del adoptado no están obligados a alimentar al adoptante ni los descendientes de éste al adoptado, de igual forma los hermanos y demás parientes colaterales del adoptante no habrán de alimentar al adoptado por tal razón a falta o por imposibilidad del adoptante, el adoptado habrá de regresar con todos sus derechos y obligaciones al seno de su familia consanguínea si existiera. Sin embargo, en relación con estos sujetos tenemos lo que se denomina revocación de la adopción, acto que se lleva a cabo mediante la vía ordinaria civil, ante el Juez de lo Familiar,

constituyéndose como causales de revocación, para el efecto - de nuestro estudio la señalada en la fracción II del artículo 405 del multicitado ordenamiento civil, es decir, por comportamiento ingrato del adoptado hacia el adoptante, tomando en consideración que el artículo 406 del Código Civil, nos indica, que se constituye ingrato el adoptado, entre otras, por negarse a dar alimentos al adoptante. De lo anterior es posible concluir que se trata de una de las formas de dar por terminado el parentesco civil.

6.- PARIENTES AFINES.- El parentesco por afinidad es el que se da entre la cónyuge y los parientes del marido y a la inversa. En nuestra legislación dicho parentesco no crea - -- obligaciones alimentarias.



7.- RELACION ALIMENTARIA ENTRE HEREDEROS Y AUTOR DE LA -  
SUCESION.- La Ley dice quiénes son los herederos legítimos del  
autor de la sucesión a falta de testamento, pero si el De-Cu -  
jus muere testado designará como su libre y única voluntad a -  
la persona o instituciones y demás que puedan sucederle en su  
patrimonio.- Sin embargo por disposición legal en algunas oca-  
siones la adjudicación del acervo hereditario está condiciona-  
da al cumplimiento de obligaciones colaterales, como en el ca-  
so de nuestro estudio que vendría siendo la de proporcionar --  
alimentos a los deudos, incluso por omisión de estas condicio-  
nes puede declararse inoficioso un testamento, según lo estable  
ce el artículo 1374 que señala: "Es inoficioso el testamento -  
en que no se deje la pensión alimenticia según lo establecido-  
en este capítulo". También debemos prestar atención-  
a uno de los sujetos de la relación alimenta -

ria ,del que debemos hacer especial mención respecto a la -  
sucesión; quién sería la viuda a la que la ley hace referen-  
cia en el Código Civil a través de distintos preceptos lega-  
les y se refiere a ella imponiendo la obligación de minis-  
trarle alimentos con cargo a la masa hereditaria, sin impor-  
tar que tenga bienes suficientes, desde luego siempre y cuan-  
do se encuentre en estado de gravidéz (artículo 1643 Código  
Civil). No obstante, puede suceder que la viuda aborte, o --  
bien resulte falsa la preñez, sin embargo, los alimentos has-  
ta entonces recibidos no esta obligada a devolverlos, salvo-  
el caso en que el embarazo estuviera contradicho por un peri-  
do médico (artículo 1645 Código Civil).

En segundo término nos avocamos a la relación entre el -  
testador y los acreedores alimentarios; para dar inicio a es-  
te punto de nuestro estudio, debemos citar lo dispuesto por -  
el artículo 1368 del Código de la materia, el cual señala la-  
relación alimentaria que debe existir entre el testador y una  
serie de sujetos, como son:

1.- Los menores de edad que hayan sido acreedores alimen-  
tarios a la muerte del testador.

2.- Los descendientes que se encuentran incapacitados --  
para trabajar, cuando sean acreedores alimentarios del autor-

de la herencia.

3.- El cónyuge supérstite, cuando se encuentre imposibilitado para trabajar y no tenga bienes suficientes o no reciba ingresos o frutos.

4.- A sus ascendientes.

5.- A la concubina con la condición de que ésta haya vivido con el testador los últimos 5 años de la vida de aquél, o con quien hubiera procreado hijos.

6.- A los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado, siempre y cuando estos carezcan de autosuficiencia económica, o bien se encuentren incapacitados para trabajar y no cuenten con bienes propios rentas, frutos, etc. incluyendo como acreedores en este caso a los parientes que no hayan logrado la mayoría de edad.

Debemos hacer mención de que el testador es un sujeto -- que expresa de alguna manera su última voluntad a fin de transmitir libremente a sus herederos su patrimonio pudiendo estar compuesto por un activo y un pasivo, o sea bienes, derechos y obligaciones en los términos y condiciones establecidos por la Ley.

9.- RELACION ALIMENTARIA ENTRE EXTRAÑOS.- En ocasiones - suele suceder que algunas personas extrañas a la obligación - alimentaria, al enterarse de que los acreedores no están reci- biendo los elementos a que se contrae el artículo 308 del Có- digo Civil, proporcionan los alimentos necesarios a los refe- ridos acreedores, lo anterior lo contempla el artículo 1908 - del Código en cuestión el cual dice "Cuando sin consentimien- to del obligado a prestar alimentos, los diere un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél el importe, a no cons- tar que los dió con ánimo de hacer un acto de beneficencia".

D.- LIMITE DE LA RELACION ALIMENTARIA.- Existen diversas causas por las que cesa la obligación alimentaria, las cuales son precisadas en la legislación, y otras en los criterios ju- risprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuando interpreta los diversos preceptos normativos existen - tes en varias leyes de los Estados de la Unión, refiriéndonos a continuación a algunos de ellos.

1.- La mayoría de edad respecto de los acreedores alimen- tarios. Lo anterior no es condición para que cese la obliga- ción alimentaria, debido a que con ello en forma automática, - quien recibe los alimentos no logra su autosuficiencia económi

ca para conseguir los elementos a que se refiere el artículo 308 del Código Civil. Ahora cabe preguntar ¿Continúan siendo acreedores alimentarios los hijos al cumplir la mayoría de edad?, sí no tienen medio de subsistencia, sí continúan siendo. La legislación civil no señala que el cumplimiento de la mayoría de edad determine necesariamente la cesación de la obligación alimentaria.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado sobre el particular lo siguiente: " ALIMENTOS, HIJOS- MAYORES DE EDAD, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.- La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el sólo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.

Amparo Directo 3248/76 Miguel Estrada Romero. Mayoría de votos.

Vols. 970102 Cuarta Parte Pág.13

Amparo Directo 3747/76 Delfina Méndez de Sánchez. Mayoría de 4 votos Vols. 97-102 Cuarta Parte Pág.13

Amparo Directo 5487/76 Alfredo Guzman Velasco 5 votos Vols.-- 103-108 Cuarta parte Pág.12.

Amparo Directo 845/77 Rosa Martínez de la Cruz 5 votos Vols.- 103-108 Cuarta Parte Pág.13

Amparo Directo 4797/74 María Francisca Hernández 5 votos Vols. 103-108 Cuarta Parte Pág.13"

Al respecto la exponente de esta tesis, considera que - tratándose de hijos mayores de edad deberá limitarse la obligación a una determinada edad, por ejemplo señalaríamos el cumplimiento de los 25 años, término durante el cual en forma normal una persona puede adiestrarse en un arte, profesión u oficio, por difíciles que resulten esas tareas, desde luego que en este caso, no nos referimos a los incapacitados, quienes deben recibir alimentos en forma indefinida. Lo anterior con el propósito de que los deudores alimentarios, sean padres, hermanos o demás parientes colaterales, no incurran en la conducta de alimentar "parásitos" de la sociedad. Obsérvese como la seguridad social otorga pensiones alimenticias por orfandad hasta la edad de 25 años cuando los sujetos acreedores se encuentran mental y físicamente capacitados, pudiéndose equiparar esto a la propuesta que formula la sustentante.

2.- Incorporación del acreedor alimentario al domicilio del deudor. Una de las formas de cumplimiento respecto de la obligación alimentaria, según el artículo 309 del Código Civil se da cuando el deudor incorpora a su domicilio al acreedor alimentario, quien debe acreditar ante el Juez de lo Familiar que en efecto posee un domicilio en el que libremente tiene facultades de disposición y mando, que tiene en posesión

El uso, goce y disfrute del inmueble que le sirve de hogar y en el que los incorporados, tendrán de igual forma ciertas consideraciones. Debiendo acreditar, además, que posee ingresos económicos suficientes para hacer frente en forma directa a las obligaciones alimentarias que tiene con sus acreedores. Respecto a este punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace una interpretación del artículo 309 del Código Civil.

" ALIMENTOS INTERPRETACION DEL ARTICULO 309 DEL CODIGO CIVIL.- Conforme al artículo 309 del Código Civil, el obligado a dar alimentos cumple incorporando al acreedor alimentario a la familia o dándole una pensión, pero en el primer supuesto la obligación consiguiente no se concreta solamente a proporcionar habitación sino que, de conformidad con el artículo 308 del propio ordenamiento, los alimentos comprenden: La comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad agregándose los gastos necesarios para la educación de los hijos menores y los ligados a la obtención de algún arte, profesión honesto, su cónyuge demanda pago de alimentos, no es bastante para tener por demostrado el cumplimiento relativo, el que acepte vivir en la morada conyugal, ya que se llegaría al absurdo de que con el proporcionamiento de casa habitación se libera al deudor de alimentar, vestir, dar medios de curación y demás obligaciones con el acreedor, por lo que la -

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

sana interpretación del artículo 309 referido revela la obligación de dar alimentos se cumple con el deudor, cuando incorpora o tiene en la familia al acreedor pero claro está, cuando en este círculo familiar se le proporciona todo lo necesario para vivir y no solo se le da casa-habitación y ello además de la cantidad proporcionala las posibilidades del que debe dar y -- las necesidades del que debe recibir de acuerdo con lo que marca el artículo 311 del propio Código Civil.

Amparo directo 6566/76 José Roilman, 16 de agosto de 1978  
Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.  
Secretario: Jesús Arzate Hidalgo" (22).

3.- Tratándose de la relación alimentaria entre adoptante y adoptado, son aplicables al caso, las normas comprendidas -- dentro de los artículos 301 y 307 del Código Civil, el segundo precepto normativo señalado al texto, expresa: "Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

Observamos la correlatividad en la prestación alimentaria entre los adoptivos, padre e hijo, lo cual se refuerza con el (22) Informe 1978, Sala Auxiliar Núm.5 Pág. 11



principio de reciprocidad alimentaria, que se encuentra comprendido en el Artículo 301 del mismo ordenamiento legal, cuando dice que el que da alimentos, tiene a la vez derecho a pedirlos. Sin embargo este caso no es la excepción, en cuanto a limitantes, pudiendo cesar la obligación de dar alimentos, cuando el acreedor tenga bienes, haya cumplido la mayoría de edad, perciba ingresos y esté educado convenientemente, goce de su capacidad y no haya incurrido en las causales a que se refiere el artículo 320 de nuestra ley sustantiva, sin embargo en caso de la adopción suele suceder, que ésta se revoque por cualquiera de las causales que enumera nuestra legislación civil. Cuando se trate de revocación de la adopción por causas imputables al adoptado, éste pierde los derechos para ser alimentado por el adoptante, no así para el caso de que la ingratitud sea atribuible al adoptante en cuyo caso, aunque se revoque la adopción, la obligación alimentaria subsiste. Ahora bien, si ocurre la muerte del adoptante, se renovaría la obligación alimentaria por cuenta de los padres biológicos, hasta que ocurra alguna de las causas que de por terminada la relación alimentaria. Importante resulta señalar aquí que la obligación alimentaria entre padres e hijos, se limita únicamente entre ellos, sin extenderse hacia los ascendentes o descendientes de aquellos, ni siquiera a los parientes colaterales, como se refiere la ley cuando

do se trata de acreedores y deudores alimentarios unidos por el parentesco consanguíneo, en ese sentido se inclina nuestro Código Civil.

4.- Cuando exista autosuficiencia económica, según el Código Civil en la Fracción II del artículo 320 se entiende que el deudor alimentario, cesa en su obligación de alimentar al acreedor cuando éste logre su autosuficiencia económica, ya sea -- porque obtiene bienes derivados del desempeño de algún trabajo o bien cuando quién debe recibir alimentos obtenga rentas, bienes o frutos, sea por mérito propio, por suerte o derivados de alguna sucesión, por lo que el sujeto acreedor tendrá elementos para alimentarse por sí mismo, dejando de existir la necesidad de dar alimentos por parte del deudor.

5.- En caso de conducta inadecuada por el acreedor en contra del deudor, la fracción III del artículo 320 del Código Civil, contiene como sanción la cesación de la obligación alimentaria. En caso de injurias, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos, partiendo -- del supuesto principio de gratitud que debe existir respecto -- de la persona alimentada hacia quien le proporciona alimentos, razón por la cual, el desprecio, las ofensas, las acusaciones falsas o calumniosas del primero hacia el segundo de los nom --

brados, harán que termine la obligación de dar alimentos, cabe agregar que lo anterior de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se hace extensivo, cuando el ofendido -- sea alguno de los descendientes, hermanos o personas a las -- que el deudor alimentario a su vez deba gratitud o respeto.

6.- Conducta viciosa del acreedor. Una causa más que pone término a la relación alimentaria, sería cuando las necesidades alimentarias dependan de la conducta viciosa de parte del acreedor, subsistiendo hasta que se cumplan diversas causas de terminación. Lo anterior regulado en la fracción IV del artículo 320 del Código Civil, puede añadirse una hipótesis más, consistiendo esta en la falta de aplicación al trabajo por parte de quien debe recibir alimentos. Para ilustrar este caso debemos señalar que la educación o formación de un arte, profesión u oficio, requiere un trabajo de parte del acreedor, por lo que en caso de que no se aplique a ello, el deudor no está obligado a alimentar a quien muestra una conducta apática, que en ningún momento será útil a la sociedad y quizá al verse acosado por sus carencias de toda índole, en cuyo caso realizará un esfuerzo laboral, puede suceder incluso que un hijo logre la mayoría de edad. Pero en caso de que éste no muestre aptitudes para el estudio o -- aprendizaje de un arte u oficio, no se constituirá en momento -- alguno acreedor alimentario.

7.- Abandono de hogar.- Según lo dispuesto por el artículo 308 del Código Civil, uno de los elementos que constituyen los alimentos es precisamente la casa-habitación de acuerdo con esto el acreedor alimentario tiene derecho a que sus deudores alimentarios se encuentren viviendo bajo su mismo techo, ya se trate de cónyuge , hijos y demás parientes, e incluso cuando se trate de hijos menores de edad, de acuerdo con la ley, los sujetos mencionados con antelación, no podrán abandonar el domicilio de quién sobre ellos ejerce la Patria Potestad sin permiso ni consentimiento de aquél, pues en todo caso, cuando el acreedor alimentario abandona la casa-habitación, éste tiene acción para cesar en el cumplimiento de su obligación alimentaria.

8.- La emancipación.- Toda persona al contraer nupcias está apta para formar una vida propia y autosuficiente desde todos los ángulos vistos. Razón por la cual, aunque las nupcias sean contraídas por menores de edad, y en virtud de que la Ley no contempla como causa de cesación de alimentos la emancipación, la expone considera que debería cesar por parte de los deudores la obligación de subsidiar alimentos a éstos.

9.- Cuando el incapaz recobra su lucidez. En este caso, surge la pregunta acerca de ¿Si el incapaz deja de ser acreedor alimentario cuando recobra su lucidez? es aquí donde nace un problema idéntico al de los menores cuando estos cumplen 18 años, en ambos casos, es decir ni la lucidez ni la mayoría de edad son condiciones para que en el supuesto de lograrlas traigan aparejadas la autosuficiencia económica, con lo que dejarían de ser acreedores alimentarios. Tratándose del incapaz cuando recobra éste su lucidez, sigue siendo acreedor alimentario, aún cuando su edad rebase los 18 años, pues subsiste la obligación a cargo del deudor, para que mediante una -- formación logre el adiestramiento de un arte, profesión u oficio con lo que podría subsistir de lo contrario, si la incapacidad fue adquirida durante los primeros años de su vida en donde su pudo haber llevado a cabo la etapa de formación, se encontraba impedido por su incapacidad y en ese tiempo no cubrió la citada etapa de formación, entonces cuando rebase la mayoría de edad y no se desarrolla en el adiestramiento de un arte, profesión u oficio, sería como dejar a un desvalido, si no se inicia en ese instante la formación de este sujeto para que pueda valerse por sí solo y ser útil socialmente.

10.- Por muerte de los sujetos en la relación alimentaria. En toda relación de carácter alimentario existen dos sujetos, -

el titular del derecho en contraposición al obligado, o sea - un deudor respecto a un acreedor alimentario, por lo cual el derecho a recibir alimentos se extingue, considerandose que es de carácter personalísimo e intransferible en caso de muerte.

11.- En cuanto un cónyuge supérstite contrae nupcias o -- se une en concubinato, termina con ello la relación alimentaria que venía sosteniendo con la sucesión que la subsidiaba, - para pasar a cargo la citada obligación alimentaria del nuevo-esposo o concubino.

Con la anterior exposición, se concluye la presente tesis, a través de la cual, he querido dar un panorama amplio y general, acerca de la institución alimentaria en México, y fundamentalmente en el Distrito Federal, de donde desprendemos una serie de conclusiones; para que de lo deducido se elaboren algunas propuestas que vendrían a redundar en beneficio no sólo del deudor y acreedor alimentario, sino también del Sistema Positivo Mexicano.

## CONCLUSIONES

Con base en las ideas que se desarrollaron en este trabajo de investigación se llegó a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Independientemente de lo señalado por -- los artículos 544 y 545 ambos de la Ley Civil, podemos concluir que el Estado a través de las instituciones de Asistencia Privada y Pública, podrá otorgar alimentos a huérfanos, ancianos e inválidos sin que éstos queden obligados a devolver al Estado lo que hayan recibido.

SEGUNDA.- La Ley no prevee la edad límite, salvo el artículo 306 del Código Civil, para que cese la obligación alimentaria. Sin embargo, concluimos en el sentido de que sí debería contener limitantes en caso de que los individuos posean capacidad de goce y de ejercicio, la cual se propone incluir en el artículo 320 del ordenamiento legal en cuestión en el párrafo que señala " Cesa la obligación de dar alimentos cuando la necesidad de recibirlos dependa de la falta de aplicación al -- trabajo " o bien " al aprendizaje de un arte, profesión u oficio, tratándose de mayores de edad".

TERCERA.- Los minusválidos son personas con limitantes físicas, que en muchas ocasiones están capacitadas suficientemente para adiestrarse en un arte, profesión u oficio, con lo que obtendrían logros económicos suficientes para valerse por --



sí solos; por tal razón, la Ley debería tipificarlos en alguna norma a fin de determinar en qué casos son titulares del derecho alimentario y en cuáles casos no lo son.

CUARTA.- El individuo vicioso, no cumple con una misión positiva dentro de la sociedad y cuando ello ocurre, deja de ser acreedor alimentario, con lo que quedamos totalmente de acuerdo, ya que su insuficiencia es provocada por el uso inmoderado de bebidas embriagantes o drogas enervantes, situación que convierte al individuo en un incapaz; por lo que consideramos que deberá reformarse el artículo 306, en su párrafo que dice "...también deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado que fueren incapaces" para agregarle "SIEMPRE Y CUANDO LA INCAPACIDAD NO SE DEBA A LA CONDUCTA VICIOSA DEL ACREEDOR ALIMENTARIO".

QUINTA.- Considero que al cumplirse la mayoría de edad se adquiere capacidad económica para satisfacer todas y cada una de las necesidades más elementales del sujeto; sin embargo, cuando éste se encuentre en el proceso de formación, continúa siendo acreedor alimentario, a pesar de su mayoría de edad, hasta en tanto no transcurra un período normal en el que logre obtener una profesión, arte u oficio, cuyo término máximo, contando con las eventualidades de la vida, podría ser a -

la edad de 25 años. Por tanto se propone la reforma de los --  
artículos 303, 306 y 307 del Código Civil, para preveer que --  
los deudores estarán obligados a pagar alimentos a los acreedoq  
res, hasta la edad de 25 años en circunstancias normales, siemu  
pre y cuando estén formándose normalmente en un arte, profe --  
sión u oficio.

**B I B L I O G R A F I A   G E N E R A L**

ARELLANO GARCIA, CARLOS "Práctica Forense Civil y Familiar"  
Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1982.

BONECASSE, JULIAN, "Elementos de Derecho Civil" Segunda -  
Edición, Puebla, Editorial Cajica, 1977.

BONECASSE, JULIAN, "La Filosofía del Código de Napoleón --  
Aplicada al Derecho de Familia", traducción de José M. Ca-  
jica Jr. Editorial Porrúa, S.A. México.

DE PINA, RAFAEL "Diccionario de Derecho", Octava Edición,-  
Editorial Porrúa, S.A. México 1979.

MONTERO DUHALT, SARA "Derecho de Familia" Tercera Edición,  
Editorial Porrúa, S.A. México 1987.

ORTIZ URQUIDI, RAUL "Derecho Civil" Editorial Porrúa, S.A.  
México 1982.

PACHECO E. ALBERTO "La Familia en el Derecho Civil Mexica-  
no "

PLANIOL, MARCELO Y JORGE RIPERT "Tratado Práctico de Dere-  
cho Civil Francés". Tomo I, Habana Cultural, S.A.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL "Derecho Civil Mexicano", Tomo II,  
Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1980.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL "Compendio de Derecho Civil". Tomo  
I Deudécima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1976.

RUIZ LUGO, ROGELIO A. "Práctica Forense en Materia de Alimentos", Editorial Cárdenas, S.A. México 1986.

LEGISLACION CONSULTADA:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Comentado por Lisandro Cruz Ponce y otros. Libro Primero de las Personas, Editado por Porrúa, S.A., Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México 1987.

Ley General de Salud.

Ley Federal del Trabajo.

Ley del Seguro Social.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Me

xicanas.

Jurisprudencia en Materia de Alimentos, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

OTRAS FUENTES:

RAMOS PEDRAZA, ANTONIO, Conferencia (El Divorcio y el Porvenir de la Familia). México 1922.

GOROSTIADA, NORBERTO "El Código Civil y su Reforma ante el Derecho Civil Comparado", Sección de Publicaciones del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires. 1940.

Congreso de Derecho de Familia. U.N.A.M.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX. Editorial Bibliográfica Argentina, 1964.